

EXTRACTO DE PLENO

Sesión: **EXTRAORDINARIA**
Fecha: **4 DE MARZO DE 2020**
Hora: **11:00**

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión extraordinaria celebrada, en primera convocatoria, el día cuatro de marzo de dos mil veinte con los asistentes que a continuación siguen:

PRESIDENCIA:

EXCMO. SR. ALCALDE-
PRESIDENTE
D. JOSÉ MARÍA BELLIDO ROCHE

SRES./AS. CAPITULARES:

GRUPO MUNICIPAL POPULAR:

D.^a M.^a NIEVES TORRENT CRUZ
D. SALVADOR FUENTES LOPERA
D.^a M.^a ANTONIA AGUILAR RÍDER
D. BERNARDO JORDANO DE LA TORRE
D. MIGUEL ÁNGEL TORRICO POZUELO
D.^a LAURA RUIZ MORAL
D.^a M.^a EVARISTA CONTADOR CONTADOR
D.^a LOURDES MORALES ZARAGOZA

GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA:

D.^a M.^a ISABEL AMBROSIO PALOS
D. MANUEL TORRALBO RODRÍGUEZ
D.^a M.^a ISABEL BAENA PAREJO
D. JOSÉ ROJAS DEL VALLE
D.^a CARMEN VICTORIA CAMPOS BAZÁN
D. JOSÉ ANTONIO ROMERO PÉREZ
D.^a ALICIA MOYA MESA
D. VÍCTOR MANUEL MONTORO CABA

GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS CÓRDOBA:

D.^a M.^a ISABEL ALBÁS VIVES
D. DAVID DORADO RÁEZ
D.^a EVA M.^a TIMOTEO CASTIEL
D. MANUEL RAMÓN TORREJIMENO MARTÍN
D. ANTONIO ÁLVAREZ SALCEDO

GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDA ANDALUCÍA :

D. PEDRO GARCÍA JIMÉNEZ
D.^a AMPARO PERNICHI LÓPEZ
D.^a ALBA M.^a DOBLAS MIRANDA

GRUPO MUNICIPAL VOX:

D. RAFAEL SACO AYLLÓN
D.^a PAULA DE LOS ÁNGELES
BADANELLI BERRIOZÁBAL

GRUPO MUNICIPAL PODEMOS:

D.^a CRISTINA PEDRAJAS RODRÍGUEZ
D. JUAN ANTONIO ALCÁNTARA GUERRERO

SRA. INTERVENTORA GENERAL MUNICIPAL:

D.^a PALOMA PARDO BALLESTEROS

SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL PLENO:

D. IGNACIO RUIZ SOLDADO

- II -

EXPEDIENTES PARA LA TOMA DE CONOCIMIENTO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

1. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.-

N.º 37/20.- ÓRGANO DE
GESTIÓN TRIBUTARIA.- 1.1
ANÁLISIS Y DEBATE SOBRE LA
TRAMITACIÓN LLEVADA A CABO

DEL PROYECTO DE ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE
CÓRDOBA, PARA EL AÑO 2020.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, se produce el debate en la sesión extraordinaria solicitada por los Capitulares pertenecientes a los grupos municipales Socialista, IU Andalucía y Podemos.-

Dicho debate queda reflejado en el audio del acta de la sesión plenaria.-

N.º 38/20.- ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.- 1.2 APROBACIÓN, EN
SU CASO, DE SOLICITUD DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE
ANDALUCÍA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA POSIBLE NULIDAD DE LA
CITADA ORDENACIÓN FISCAL.-

Leído el punto del orden del día, se conocen las solicitudes de los Capitulares pertenecientes a los grupos municipales Socialista, IU Andalucía y Podemos de fechas 10 y 11 de febrero de 2020, de petición de la celebración de un pleno extraordinario para el análisis y debate sobre la tramitación llevada a cabo del proyecto de Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Córdoba, para el año 2020 y la aprobación, en su caso, de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía para que se pronuncie sobre la posible nulidad de la citada Ordenación Fiscal. Con fecha 27/02/2020 solicitan igualmente un informe al Secretario General del Pleno para que entre en el fondo de la cuestión planteada sobre cada uno de los puntos del orden del día del pleno extraordinario.-

Así mismo se conocen los informes obrantes en el expediente del Secretario General del Pleno de fechas 17/01/2020 y 11/02/2020, del siguiente tenor literal:

“INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Con fecha 2 y 3 de enero de 2020, la totalidad de los miembros del grupo municipal Socialista, que, a su vez, representa a 8 capitulares de los 29 que conforman la Corporación municipal, suscribieron sendos escritos que tuvieron entrada, los respectivos días, en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno a mi cargo, habiéndoles correspondido los números 1 y 2 de orden, en virtud del cual se solicitaba informe jurídico de este funcionario de Habilitación de Carácter Nacional sobre si el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 27 de diciembre de 2019, por el que tuvo lugar la aprobación definitiva del expediente de renovación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2020, sería o no conforme a derecho al no figurar incluido en el expediente el informe que tendría que haber emitido la Intervención General municipal.-

Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2020, este funcionario de Habilitación de Carácter Nacional ha recibido escrito suscrito por el Concejal Delegado de Presidencia y Políticas Transversales, que ha

tenido entrada en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno, el mismo día, habiéndole correspondido el número 18 de orden, en virtud del cual se hace una interpretación del régimen legal sobre asesoramiento legal preceptivo de la Secretaría, en los municipios de Gran población, como Córdoba capital, previsto en el título X de la Ley de Bases de Régimen Local, haciendo un análisis y determinando, aquellos supuestos en los que, a su juicio, existiría obligación de informar por parte de la Secretaría General del Pleno para distinguirlos de aquellos otros en los que no existiría dicha obligación de emisión de informe jurídico.-

Dicho escrito recibido dice, textualmente, lo siguiente:

“La aprobación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional ha comportado una indudable ampliación de la actuación de los cuerpos nacionales, especialmente en lo referente a las funciones de Secretaría.-

En el art.2.1 de este Real Decreto se distinguen entre las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, las comprensivas de la fe pública y las de asesoramiento legal preceptivo.-

La Disposición Final Primera que regula el título competencial de este Real Decreto establece que los preceptos contenidos en él, tienen carácter de normas básicas al amparo del artículo 149.1. 14.^a y 18.^a de la Constitución Española.-

Tanto la Asesoría Jurídica Municipal como el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local han analizado y sometido a esta Delegación de Presidencia, para su consideración por la Junta de Gobierno Local, la repercusión que el art el art 3.3 del citado Real Decreto tiene en las funciones encomendadas a dichos puesto dentro del asesoramiento legal preceptivo.-

Las citadas propuestas se hacían en consonancia con la interpretación que ha ofrecido el documento Boletín de Consultas sobre el Régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional 2018 de la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones y en la Guía del Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local sobre las funciones de Secretaría 2019.-

En acuerdo de la Junta de Gobierno local de N.º 718/19. Presidencia.- 6.- Proposición del Sr. Concejil Delegado de Presidencia, de distribución de las funciones de asesoramiento legal preceptivo y emisión de informes en determinados procedimientos, visto y conocido el informe conjunto emitido por el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica Municipal y el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, de 11 de septiembre de 2019, en relación a las funciones de asesoramiento legal preceptivo en los supuestos establecidos en el art. 3.3.d) del R.D 128/2018, de 16 de marzo, la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la Proposición que más

arriba se reseña, se adoptó acuerdo en que se valida dicha interpretación de cara a su general conocimiento en la organización y mayor seguridad jurídica.-

Sin embargo, no se ha recibido ni consta en esta Delegación, al día de la fecha, la emisión de informe al respecto por la Secretaría del Pleno, teniendo en cuenta la singular importancia del asesoramiento legal preceptivo al Pleno y de las repercusiones que la aplicación del art 3.3 del citado Real Decreto tiene en sus funciones.-

Es por ello, que atendiendo al documento Boletín de Consultas sobre el Régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional 2018 de la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones y en la Guía del Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local sobre las funciones de Secretaría 2019, completando de esta forma el análisis de la repercusión del art 3.3. del Real Decreto 128/2018 en las tres figuras de asesoramiento legal preceptivo del Ayuntamiento: Secretaría del Pleno, titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y Asesoría Jurídica Municipal, sometemos a su consideración la corrección jurídica de la siguiente interpretación para la adopción del acuerdo pertinente por la Junta de Gobierno Local:

Proposición del Sr. Concejale Delegado de Presidencia, sobre el alcance de las funciones de asesoramiento legal preceptivo conferidas a la Secretaría del Pleno por el Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.-

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regula las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en sus artículos 2 y siguientes. En concreto, las funciones de asesoramiento legal preceptivo, dentro de las de secretaría, se regulan en el apartado 3 de su artículo 3º.-

Asimismo, en relación con los municipios de gran población, la disposición adicional cuarta del mismo Real Decreto, establece que en estos municipios, las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación, se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como en la disposición adicional octava de la misma.-

El título X de la Ley 7/1985 regula los órganos directivos en los municipios de gran población, en el artículo 130.1 b) y entre ellos incluye al secretario general del Pleno, al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma y al titular de la asesoría jurídica, entre otros. Mientras en los dos primeros casos los puestos están reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, el de titular de la asesoría jurídica no está reservado a la subescala de secretaría, aunque sí está abierto a su desempeño por funcionarios de habilitación nacional.-

Igualmente, en el título X se regulan las funciones que se atribuyen a cada uno de estos órganos. El artículo 122.5 de la ley 7/1985, atribuye al secretario general del Pleno, las siguientes:

“5. Corresponderá al secretario general del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones:

e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

1º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.-

2º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.-

3º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.-

4º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.-

Dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá al Presidente en los términos previstos en la disposición adicional octava, teniendo la misma equiparación que los órganos directivos previstos en el artículo 130 de esta ley, sin perjuicio de lo que determinen a este respecto las normas orgánicas que regulen el Pleno.”-

Por consiguiente, el asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, es competencia del Secretario General del Pleno en los casos en que es preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.5 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. En el resto de supuestos de asesoramiento legal, no expresamente reservados al Secretario General del Pleno en la normativa citada, será la Corporación Local la que determine a qué órgano directivo le corresponde el citado asesoramiento, respetando en todo caso, lo dispuesto en el título X de la Ley 7/1985, y en la disposición adicional octava de la misma.-

Los informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y se deberán pronunciar sobre la adecuación a la legalidad de las propuestas de acuerdos. No obstante, como hemos dicho, la emisión del informe del Secretario podrá reducirse a una nota de conformidad a los informes jurídicos que obren en el expediente.-

La función fedataria no comprende el control de la legalidad, sin perjuicio de que cuando se trate de ilegalidades que puedan dar lugar a infracciones penales, de conformidad con el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cualquier empleado público está obligado a denunciar cualquier delito público, del que por razón de su cargo tuvieren noticia. La fe pública no comprende el control de la legalidad, que es más propio del informe, sino que se refiere exclusivamente a constatar la veracidad de los documentos y de las firmas contenidas en

éstos, pero no la legalidad, ya que al contrario que el artículo 145 del Reglamento notarial de 2 de junio de 1944, que extiende la fe pública del notario a controlar que el otorgamiento se adecue a la legalidad, no ocurre igual en lo referente a la fe pública del secretario, a la que ninguna norma le atribuye la posibilidad de controlar la legalidad mediante las funciones de fe pública.-

En cuanto al asesoramiento legal preceptivo del Secretario, el art 3.3. amplía el elenco de materias en el que debe ser emitido con carácter previo a la adopción del acuerdo por el Pleno de la Corporación, pero puede sustanciarse mediante la mera conformidad a los informes que obran en el expediente.-

En cuanto al asesoramiento legal preceptivo al Pleno a petición del Presidente del Pleno o de $\frac{1}{4}$ parte de los concejales, queda circunscrito al ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, que corresponde al Pleno.-

Debemos tener en cuenta que el Pleno no es en la actualidad un órgano de gobierno propiamente dicho, ni el Pleno se controla a sí mismo, sino que como determina el propio art 122 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Pleno es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, por lo que controla y fiscaliza la actuación del resto de los órganos superiores y directivos.-

Es por ello que el ejercicio de ese control y fiscalización en el que puede ser asesorado por el Secretario del Pleno es el relativo a las actuaciones de control y fiscalización sobre otros órganos contempladas en la propia Ley de Bases de Régimen local y en el Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, publicado el lunes, 16 de febrero de 2009 BOP núm. 29, que son las recogidas actualmente en el Capítulo VII, Impulso, control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno, arts. 88 a 95.-

Es por ello que se solicita que en el plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción del presente escrito manifieste su conformidad o disconformidad con la interpretación realizada.”-

Analizado en profundidad y con detenimiento el contenido del escrito dirigido a esta Secretaría General del Pleno, que ha sido suscrito, con fecha 14 de enero de 2020, por el Concejales Delegado de Presidencia que ha quedado transcrito y que tuvo entrada en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno, el mismo día, habiéndole correspondido el número 18 de orden, sobre estudio e interpretación del régimen vigente sobre el asesoramiento legal preceptivo que corresponde a la Secretaría General del Pleno, en los municipios de Gran población, como Córdoba capital, estimo la obligación legal que me afectaría como funcionario de Habilitación de Carácter Nacional y Secretario General del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, de abstenerme en la emisión del informe jurídico solicitado, con fecha 2 y 3 de enero pasado, por el Grupo

Político municipal del PSOE, al ser de directa aplicación la normativa transcrita así como al considerar que la interpretación que se hace sobre dicha materia por el Área de Presidencia se ajusta al contenido del documento sobre Boletín de Consultas con respecto al Régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional 2018 de la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones y de la Guía del Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local sobre las funciones de Secretaría 2019 por lo que el asesoramiento legal preceptivo por parte de la Secretaría General del Pleno, en los municipios de gran población debe limitarse a los precitados supuestos de forma que, en los casos restantes, el Secretario General del Pleno no estaría legalmente obligado a informar tanto si la petición viniera suscrita por la propia Alcaldía Presidencia como si viniera formulada por los concejales/as integrados en cualquier grupo político municipal, con independencia del número de firmantes de forma que tanto si el asesoramiento legal solicitado hubiese sido formulado por la propia Alcaldía Presidencia como si hubiese sido suscrito por los concejales/as integrados en cualquier grupo político municipal, con independencia del número de firmantes, y la petición de dictamen lo hubiese sido al amparo de lo previsto en el artículo 122.5 apartado e) subapartado 4º de la LBRL, únicamente, procedería la emisión de informe preceptivo en lo relativo a las actuaciones de control y fiscalización de la acción de gobierno, previstas en la propia Ley de Bases de Régimen local y en el Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, publicado el 16 de febrero de 2009 en el Boletín Oficial de la Provincia número 29, siendo las materias recogidas, actualmente, en el Capítulo VII de dicho reglamento municipal sobre Impulso, control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno, las previstas en los artículos 88 al 95, que, a continuación se detallan:

- * Declaraciones institucionales.-
- * Conocimiento de las resoluciones de los Órganos decisivos unipersonales y de los acuerdos de los colegiados.-
- * Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.-
- * Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.-
- * Moción de Censura y Cuestión de confianza al Alcalde.-
- * Debate sobre el Estado de la Ciudad.-
- * Mociones, Ruegos y Preguntas.-
- * Comparecencias de miembros de la Junta de Gobierno Local, de Concejales/as Delegados/as y de Presidentes/as de Distritos.-
- * Debate sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local.-

Al no encontrarse la materia objeto de informe jurídico solicitado por el Grupo Municipal Socialista, en su peticiones de fecha 2 y 3 de enero pasado, en ninguno de los apartados anteriormente mencionados, al Titular de esta Secretaría General del Pleno le estaría vedado,

legalmente, la emisión del dictamen pedido, no obstante, acreditar el Grupo solicitante estar en posesión de la cuarta parte del número total de concejales/as que integran la Corporación municipal, debiendo abstenerme de su formulación incluso en el supuesto de que la solicitud de dictamen sobre la ausencia de informe de la Intervención General en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales, en lugar de haberla formulado el Grupo Municipal Socialista, la hubiese suscrito la propia Presidencia de la Corporación.-

Todo ello sin perjuicio de reconocer y poner de manifiesto el derecho que le asiste tanto a los concejales que integran dicho grupo político municipal socialista como al resto de capitulares que integran otros grupos políticos municipales y que votaron en contra del acuerdo plenario de 27 de diciembre de 2019 sobre aprobación definitiva del expediente de ordenación fiscal para el ejercicio 2020 de poder interponer, en el plazo de 2 meses, el correspondiente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en base a la comisión de determinados hechos, omisiones y/o posibles irregularidades de tramitación administrativa que alegasen pudiesen haberse cometido y considerarse probadas y conforme a aquellos fundamentos de derecho que estimasen de directa aplicación al expediente administrativo que nos ocupa.-

Lo que tengo a bien informar dentro del plazo máximo de 10 días hábiles que me confiere el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”-

“INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

PRIMERO.- Con fecha 11 de febrero actual, una vez subsanado el escrito presentado con fecha 10 del mismo mes, al que le había correspondido el número 67 en el registro especial de entrada de la Secretaría de Pleno, los portavoces de los grupos políticos municipales de PSOE, IUCA y PODEMOS que, a su vez, representan a 13 capitulares de los 29 que conforman la Corporación municipal, han suscrito nuevo escrito que ha tenido entrada el precitado día 11 del mes actual, en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno a mi cargo, habiéndole correspondido el número 72 de orden, en virtud del cual se solicita de la Alcaldía Presidencia la convocatoria de un pleno extraordinario, al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 apartado a) de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, en cuyo orden del día se incluyan para su debate y votación los siguientes asuntos:

- Análisis y debate sobre la tramitación llevada a cabo del proyecto de ordenanzas fiscales del ayuntamiento de Córdoba para el año 2020.-

- Aprobación, en su caso, de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía para que se pronuncie sobre la posible nulidad de la citada ordenación fiscal.-

Asimismo, con fecha 27 de febrero de 2020, a las 12 horas y 57 minutos, los portavoces de los de los grupos políticos municipales de PSOE, IUCA y PODEMOS que, a su vez, representan a 13 capitulares de los 29 que conforman la Corporación municipal, han suscrito nuevo escrito que ha tenido entrada el presente día 27 de febrero, en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno a mi cargo, habiéndole correspondido el número 133 de orden, en virtud del cual se solicita, nuevamente, informe de este funcionario titular de la Secretaría General del Pleno con respecto a cada uno de los puntos del orden del día del pleno extraordinario a celebrar el 4 de marzo de 2020, entrando en el fondo de la cuestión planteada (tramitación proyecto ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Córdoba para el año 2020).-

SEGUNDO.- Como contestación a un escrito suscrito por el Concejal Delegado de Presidencia y Políticas Transversales, con fecha 14 de enero pasado que tuvo entrada, el mismo día, en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno, habiéndole correspondido el número 18 de orden, en virtud del cual se hacía una interpretación del régimen legal sobre asesoramiento legal preceptivo de la Secretaría, en los municipios de Gran población, como Córdoba capital, previsto en el título X de la Ley de Bases de Régimen Local, haciendo un análisis y determinando, aquellos supuestos en los que, a su juicio, existiría obligación de informar por parte de la Secretaría General del Pleno para distinguirlos de aquellos otros en los que no existiría dicha obligación de emisión de informe jurídico, esta Secretaría General del Pleno, con fecha 17 de enero pasado, emitió un informe que decía textualmente lo siguiente:

“Con fecha 2 y 3 de enero de 2020, la totalidad de los miembros del Grupo Municipal Socialista, que, a su vez, representa a 8 capitulares de los 29 que conforman la Corporación municipal, suscribieron sendos escritos que tuvieron entrada, los respectivos días, en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno a mi cargo, habiéndoles correspondido los números 1 y 2 de orden, en virtud del cual se solicitaba informe jurídico de este funcionario de Habilitación de Carácter Nacional sobre si el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 27 de diciembre de 2019, por el que tuvo lugar la aprobación definitiva del expediente de renovación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2020, sería o no conforme a derecho al no figurar incluido en el expediente el informe que tendría que haber emitido la Intervención General municipal.-

Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2020, este funcionario de Habilitación de Carácter Nacional ha recibido escrito suscrito por el Concejal Delegado de Presidencia y Políticas Transversales, que ha tenido entrada en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno, el mismo día, habiéndole correspondido el número 18 de orden, en virtud del cual se hace una interpretación del régimen

legal sobre asesoramiento legal preceptivo de la Secretaría, en los municipios de Gran población, como Córdoba capital, previsto en el título X de la Ley de Bases de Régimen Local, haciendo un análisis y determinando, aquellos supuestos en los que, a su juicio, existiría obligación de informar por parte de la Secretaría General del Pleno para distinguirlos de aquellos otros en los que no existiría dicha obligación de emisión de informe jurídico.-

Dicho escrito recibido dice, textualmente, lo siguiente:

“La aprobación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional ha comportado una indudable ampliación de la actuación de los cuerpos nacionales, especialmente en lo referente a las funciones de Secretaría.-

En el art.2.1 de este Real Decreto se distinguen entre las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, las comprensivas de la fe pública y las de asesoramiento legal preceptivo.-

La Disposición Final Primera que regula el título competencial de este Real Decreto establece que los preceptos contenidos en él, tienen carácter de normas básicas al amparo del artículo 149.1. 14.^a y 18.^a de la Constitución Española.-

Tanto la Asesoría Jurídica Municipal como el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local han analizado y sometido a esta Delegación de Presidencia, para su consideración por la Junta de Gobierno Local, la repercusión que el art el art 3.3 del citado Real Decreto tiene en las funciones encomendadas a dichos puesto dentro del asesoramiento legal preceptivo.-

Las citadas propuestas se hacían en consonancia con la interpretación que ha ofrecido el documento Boletín de Consultas sobre el Régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional 2018 de la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones y en la Guía del Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local sobre las funciones de Secretaría 2019.-

En acuerdo de la Junta de Gobierno local de N.º 718/19. Presidencia.-

6.- Proposición del Sr. Concejal Delegado de Presidencia, de distribución de las funciones de asesoramiento legal preceptivo y emisión de informes en determinados procedimientos, visto y conocido el informe conjunto emitido por el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica Municipal y el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, de 11 de septiembre de 2019, en relación a las funciones de asesoramiento legal preceptivo en los supuestos establecidos en el art. 3.3.d) del R.D 128/2018, de 16 de marzo, la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la Proposición que más arriba se reseña, se adoptó acuerdo en que se valida dicha interpretación de cara a su general conocimiento en la organización y mayor seguridad jurídica.-

Sin embargo, no se ha recibido ni consta en esta Delegación, al día de la fecha, la emisión de informe al respecto por la Secretaría del Pleno,

teniendo en cuenta la singular importancia del asesoramiento legal preceptivo al Pleno y de las repercusiones que la aplicación del art 3.3 del citado Real Decreto tiene en sus funciones.-

Es por ello, que atendiendo al documento Boletín de Consultas sobre el Régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional 2018 de la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones y en la Guía del Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local sobre las funciones de Secretaría 2019, completando de esta forma el análisis de la repercusión del art 3.3. del Real Decreto 128/2018 en las tres figuras de asesoramiento legal preceptivo del Ayuntamiento: Secretaría del Pleno, titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y Asesoría Jurídica Municipal, sometemos a su consideración la corrección jurídica de la siguiente interpretación para la adopción del acuerdo pertinente por la Junta de Gobierno Local:

Proposición del Sr. Concejel Delegado de Presidencia, sobre el alcance de las funciones de asesoramiento legal preceptivo conferidas a la Secretaría del Pleno por el Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.-

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regula las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en sus artículos 2 y siguientes. En concreto, las funciones de asesoramiento legal preceptivo, dentro de las de secretaría, se regulan en el apartado 3 de su artículo 3º.-

Asimismo, en relación con los municipios de gran población, la disposición adicional cuarta del mismo Real Decreto, establece que en estos municipios, las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación, se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como en la disposición adicional octava de la misma.-

El título X de la Ley 7/1985 regula los órganos directivos en los municipios de gran población, en el artículo 130.1 b) y entre ellos incluye al secretario general del Pleno, al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma y al titular de la asesoría jurídica, entre otros. Mientras en los dos primeros casos los puestos están reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, el de titular de la asesoría jurídica no está reservado a la subescala de secretaría, aunque sí está abierto a su desempeño por funcionarios de habilitación nacional.-

Igualmente, en el título X se regulan las funciones que se atribuyen a cada uno de estos órganos. El artículo 122.5 de la ley 7/1985, atribuye al secretario general del Pleno, las siguientes:

“5. Corresponderá al secretario general del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones:

e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

1º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.-

2º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.-

3º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.-

4º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.-

Dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá al Presidente en los términos previstos en la disposición adicional octava, teniendo la misma equiparación que los órganos directivos previstos en el artículo 130 de esta ley, sin perjuicio de lo que determinen a este respecto las normas orgánicas que regulen el Pleno.”-

Por consiguiente, el asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, es competencia del Secretario General del Pleno en los casos en que es preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.5 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. En el resto de supuestos de asesoramiento legal, no expresamente reservados al Secretario General del Pleno en la normativa citada, será la Corporación Local la que determine a qué órgano directivo le corresponde el citado asesoramiento, respetando en todo caso, lo dispuesto en el título X de la Ley 7/1985, y en la disposición adicional octava de la misma.-

Los informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y se deberán pronunciar sobre la adecuación a la legalidad de las propuestas de acuerdos. No obstante, como hemos dicho, la emisión del informe del Secretario podrá reducirse a una nota de conformidad a los informes jurídicos que obren en el expediente.-

La función fedataria no comprende el control de la legalidad, sin perjuicio de que cuando se trate de ilegalidades que puedan dar lugar a infracciones penales, de conformidad con el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cualquier empleado público está obligado a denunciar cualquier delito público, del que por razón de su cargo tuvieren noticia. La fe pública no comprende el control de la legalidad, que es más propio del informe, sino que se refiere exclusivamente a constatar la veracidad de los documentos y de las firmas contenidas en éstos, pero no la legalidad, ya que al contrario que el artículo 145 del Reglamento notarial de 2 de junio de 1944, que extiende la fe pública del notario a controlar que el otorgamiento se adecue a la legalidad, no ocurre igual en lo referente a la fe pública del secretario, a la que

ninguna norma le atribuye la posibilidad de controlar la legalidad mediante las funciones de fe pública.-

En cuanto al asesoramiento legal preceptivo del Secretario, el art 3.3. amplía el elenco de materias en el que debe ser emitido con carácter previo a la adopción del acuerdo por el Pleno de la Corporación, pero puede sustanciarse mediante la mera conformidad a los informes que obran en el expediente.-

En cuanto al asesoramiento legal preceptivo al Pleno a petición del Presidente del Pleno o de $\frac{1}{4}$ parte de los concejales, queda circunscrito al ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, que corresponde al Pleno.-

Debemos tener en cuenta que el Pleno no es en la actualidad un órgano de gobierno propiamente dicho, ni el Pleno se controla a sí mismo, sino que como determina el propio art 122 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Pleno es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, por lo que controla y fiscaliza la actuación del resto de los órganos superiores y directivos.-

Es por ello que el ejercicio de ese control y fiscalización en el que puede ser asesorado por el Secretario del Pleno es el relativo a las actuaciones de control y fiscalización sobre otros órganos contempladas en la propia Ley de Bases de Régimen local y en el Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, publicado el lunes, 16 de febrero de 2009 BOP núm. 29, que son las recogidas actualmente en el Capítulo VII, Impulso, control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno, arts. 88 a 95.-

Es por ello que se solicita que en el plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción del presente escrito manifieste su conformidad o disconformidad con la interpretación realizada.”-

Analizado en profundidad y con detenimiento el contenido del escrito dirigido a esta Secretaría General del Pleno, que ha sido suscrito, con fecha 14 de enero de 2020, por el Concejal Delegado de Presidencia que ha quedado transcrito y que tuvo entrada en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno, el mismo día, habiéndole correspondido el número 18 de orden, sobre estudio e interpretación del régimen vigente sobre el asesoramiento legal preceptivo que corresponde a la Secretaría General del Pleno, en los municipios de Gran población, como Córdoba capital, estimo la obligación legal que me afectaría como funcionario de Habilitación de Carácter Nacional y Secretario General del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, de abstenerme en la emisión del informe jurídico solicitado, con fecha 2 y 3 de enero pasado, por el Grupo Político municipal del PSOE, al ser de directa aplicación la normativa transcrita así como al considerar que la interpretación que se hace sobre dicha materia por el Área de Presidencia se ajusta al contenido del documento sobre Boletín de Consultas con respecto al Régimen

jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional 2018 de la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones y de la Guía del Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local sobre las funciones de Secretaría 2019 por lo que el asesoramiento legal preceptivo por parte de la Secretaría General del Pleno, en los municipios de gran población debe limitarse a los precitados supuestos de forma que, en los casos restantes, el Secretario General del Pleno no estaría legalmente obligado a informar tanto si la petición viniera suscrita por la propia Alcaldía Presidencia como si viniera formulada por los concejales/as integrados en cualquier grupo político municipal, con independencia del número de firmantes de forma que tanto si el asesoramiento legal solicitado hubiese sido formulado por la propia Alcaldía Presidencia como si hubiese sido suscrito por los concejales/as integrados en cualquier grupo político municipal, con independencia del número de firmantes, y la petición de dictamen lo hubiese sido al amparo de lo previsto en el artículo 122.5 apartado e) subapartado 4º de la LBRL, únicamente, procedería la emisión de informe preceptivo en lo relativo a las actuaciones de control y fiscalización de la acción de gobierno, previstas en la propia Ley de Bases de Régimen local y en el Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, publicado el 16 de febrero de 2009 en el Boletín Oficial de la Provincia número 29, siendo las materias recogidas, actualmente, en el Capítulo VII de dicho reglamento municipal sobre Impulso, control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno, las previstas en los artículos 88 al 95, que, a continuación se detallan:

- * Declaraciones institucionales.-
- * Conocimiento de las resoluciones de los Órganos decisorios unipersonales y de los acuerdos de los colegiados.-
- * Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.-
- * Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.-
- * Moción de Censura y Cuestión de confianza al Alcalde.-
- * Debate sobre el Estado de la Ciudad.-
- * Mociones, Ruegos y Preguntas.-
- * Comparecencias de miembros de la Junta de Gobierno Local, de Concejales/as Delegados/as y de Presidentes/as de Distritos.-
- * Debate sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local.-

Al no encontrarse la materia objeto de informe jurídico solicitado por el Grupo Municipal Socialista, en sus peticiones de fecha 2 y 3 de enero pasado, en ninguno de los apartados anteriormente mencionados, al Titular de esta Secretaría General del Pleno le estaría vedado, legalmente, la emisión del dictamen pedido, no obstante, acreditar el Grupo solicitante estar en posesión de la cuarta parte del número total de concejales/as que integran la Corporación municipal, debiendo abstenerse de su formulación incluso en el supuesto de que la

solicitud de dictamen sobre la ausencia de informe de la Intervención General en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales, en lugar de haberla formulado el Grupo Municipal Socialista, la hubiese suscrito la propia Presidencia de la Corporación.-

Todo ello sin perjuicio de reconocer y poner de manifiesto el derecho que le asiste tanto a los concejales que integran dicho grupo político municipal socialista como al resto de capitulares que integran otros grupos políticos municipales y que votaron en contra del acuerdo plenario de 27 de diciembre de 2019 sobre aprobación definitiva del expediente de ordenación fiscal para el ejercicio 2.020 de poder interponer, en el plazo de 2 meses, el correspondiente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en base a la comisión de determinados hechos, omisiones y/o posibles irregularidades de tramitación administrativa que alegasen pudiesen haberse cometido y considerarse probadas y conforme a aquellos fundamentos de derecho que estimasen de directa aplicación al expediente administrativo que nos ocupa.-

Lo que tengo a bien informar dentro del plazo máximo de 10 días hábiles que me confiere el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -"

TERCERO.- Habida cuenta de que los 2 asuntos sobre los que se solicita la celebración de un pleno extraordinario versan sobre la materia correspondiente al expediente de ordenación fiscal para el ejercicio de 2020, asunto tratado y debatido por el Pleno corporativo, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2019, expediente sobre el que recayó acuerdo de aprobación definitiva, constando en dicho expediente sendos informes emitidos con fecha 15 de octubre de 2019 y 9 de enero de 2020 por el Presidente del Consejo de las Reclamaciones Económico Administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba conforme a las funciones que tiene atribuidas, tanto por el artículo 137 de la LBRL como por el artículo 247 del vigente Reglamento Orgánico municipal, al objeto de no incurrir este funcionario de Habilitación de Carácter Nacional, en ningún supuesto de exceso o extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones y cometidos en materia de asesoramiento legal preceptivo y habida cuenta de la necesidad de reforzar la seguridad jurídica con respecto a la determinación del contenido, extensión y límites de las atribuciones y facultades que en materia de emisión de informes preceptivos afectan al Secretario General del Pleno de este Ayuntamiento, tratándose de un asunto de especial interés no solamente para este funcionario de Habilitación de Carácter Nacional sino para cualquier otro funcionario/a de habilitación de Carácter Nacional que sea titular de la Secretaría General del Pleno en cualesquiera de los municipios de gran población a que se refiere el título X de la LBRL, siendo necesario, al propio tiempo, garantizar los derechos tanto de la Alcaldía Presidencia como de todos y cada uno de los concejales/as y

grupos políticos municipales a solicitar informes de la Secretaría General del Pleno, única y exclusivamente, en aquellos supuestos tasados y previstos legalmente, procedería que el Pleno corporativo adoptase los siguientes acuerdos:

I.- Solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía que establece que podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en aquellos asuntos no incluidos en el artículo 17 que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran y al amparo de lo previsto en los artículos 8.2 y 43.2 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, al objeto de que dicho organismo consultivo de Andalucía emita dictamen facultativo sobre el alcance interpretativo de las obligaciones que en materia de emisión de informes jurídicos preceptivos se contemplan en el artículo 122.5 apartado e) de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, que establece que corresponderá al Secretario General del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones:

"El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

1.º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.-

2.º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.-

3.º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.-

4.º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales."-

II.- Solicitar, asimismo, dictamen y consulta sobre igual materia, a las siguientes administraciones públicas y organismos colegiales:

* A la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones, dependiente de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, al amparo de lo previsto en los artículos 8.1 i) y 8.2 d) del Real Decreto 307/2020 de 11 de febrero de 2.020 por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública sobre emisión de informes y contestación de consultas formuladas por otras Administraciones Públicas relativas a la función pública local respecto a la normativa básica estatal.-

*A la Dirección General de Administración Local de la Junta de Andalucía dependiente de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 14.1 f) y 14.2 c) del Decreto 98/2019 de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la

precitada Consejería, en materia de colaboración de la Junta de Andalucía con las Entidades Locales Andaluzas y con las provincias, en sus funciones asistenciales a los municipios y en la emisión de informes preceptivos o potestativos sobre materias de su competencia.-

*Al Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, al amparo de lo previsto en el artículo 26.1 m) de sus estatutos, en materia de realización de estudios e investigaciones que redunden en beneficio ya sea de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, ya sea de su Organización Colegial, de las Administraciones públicas o del interés general de la ciudadanía.”-

Tras el debate, y sometido el asunto a votación, **el Excmo. Ayuntamiento Pleno**, por mayoría de 16 votos en contra de los grupos municipales Popular (9), Ciudadanos Córdoba (5) y VOX (2) y 13 votos a favor de los grupos municipales Socialista (8), IU Andalucía (3) y Podemos (2), **ACUERDA** rechazar la propuesta de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía para que se pronuncie sobre la posible nulidad de la citada Ordenación Fiscal.-

Córdoba, fecha y firma electrónicas.

SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL PLENO,

Fdo.: Ignacio Ruiz Soldado.